



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"  
**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 458 -2022-GOREMAD-GRFFS**

Puerto Maldonado, **26 MAYO 2022**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 070-2022-GOREMAD/OP-ST-PAD emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Madre de Dios, respecto a la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario a **ING. WILLY JASMANY GARCÍA GRANDES**, ex (e) **Área de Concesiones Forestales con Fines No Maderable**;

**IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS SERVIDORES Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se instaura contra de:



**Servidor** : **ING. WILLY JASMANY GARCÍA GRANDES**  
**Tipo de Contrato** : Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).  
**Situación Actual** : Con Vínculo laboral **VIGENTE**.  
**Domicilio** : Cesar Canevaro L24- Tambopata - Madre de Dios.  
**Puesto Desempeñado** : (e) Área de Concesiones Forestales con Fines No Maderable.

**FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA, CON INDICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA:**

Que, mediante INFORME TECNICO N°08-2020-GRFFS/CFNM/GCR, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por Greyliz Chacón Ríos, se recomienda aprobar el PMFI para el aprovechamiento de productos maderables dentro de la parcela N° 01 dentro de la concesión para productos forestales diferentes a la madera.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 043-2020-GOREMAD-GRFFS de 27 enero de 2020 el Gerente Regional Forestal y Fauna Silvestre AUTORIZA al Sr. Laurentis Huamani Valdez, Titular del Contrato para el aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera (castaña) N° 17-TAM/C-OPB-J-073-02.

Que, mediante Carta N° 1463-2020-GOREMAD-GRFFSB de fecha 17 de noviembre de 2020 el Ing. Mgt. HARRY PINCHI DEL AGUILA Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre solicitó el informe detallado si se realizó la movilización de producto forestal no maderable en referencia a la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043-2020-GOREMAD-GRFFS al encargado del Área NODO-CIEF del estado situacional del título habilitante N° 17-TAM/C-OPB-J-073-02, titular Sr. Laurentis Huamani Valdez.

Que, mediante Carta N° 1464-2020-GOREMAD-GRFFSB de fecha 17 de noviembre de 2020 el Ing. Mgt. HARRY PINCHI DEL AGUILA Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre solicito información al encargado del Área de Concesiones Forestales con fines no Maderables del estado situacional del título habilitante N° 17-TAM/C-OPB-J-073-02, titular Sr. Laurentis Huamani Valdez.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 175-2020-GOREMAD-GRFFS-CIEF-MDD/MCH de fecha 18 de noviembre de 2020 la Bach.Ing. Mirtha Condori Huamani (e) Área NODO-CIEF -TAMBOPATA realizó su análisis en atención a lo solicitado haciendo una búsqueda en el sistema SIFAL, del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-073-02 correspondiente al titular Sr. Laurentis Huamani Valdez encontrando la siguiente información: respecto al aprovechamiento de recursos forestales maderables el contrato cuenta con un plan de maneja aprobado mediante resolución R.G.R N°043-2020-GOREMAD-GRNNYGA-DRFFS, en la cual no realizó ningún descargue ni movilización,



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

y respecto al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (castaña), el contrato cuenta con un plan de manejo aprobado mediante resolución R.D.R N° 750-2019-GOREMAD-GRNNYGA-DRFFS, en la cual cuenta con descargas detalladas en la forma 20, concluyendo que ha cumplido con lo solicitado por el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, adjuntando balance de extracción y forma 20.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 158-2020-GOREMAD-GRFFS-PP0130-CFNM/WJGG de fecha 18 de noviembre de 2020 el sub coordinador ( e ) Área de concesiones forestales con fines no maderables el Ing. WILLY JASMANY GARCÍA GRANDES concluyó que el contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-073-02, ha sido **CADUCADO** por **OSINFOR** mediante la Resolución Directoral N° 269-2019-OSINFOR-DFFFS, del 05 de julio del 2019, notificado el 09 de julio de 2019, **RATIFICADA LA CADUCIDAD** mediante la Resolución N° 362-2019-OSINFOR-DFFFS, de fecha 30 de setiembre de 2019, notificada el 15 de octubre de 2019, **RATIFICADA LA CADUCIDAD Y AGOTANDO LA VÍA ADMINISTRATIVA** mediante Resolución N° 001-2020-OSINFOR-TFFS-I, del 09 de enero de 2020. Por tanto, el contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios **N° 17-TAM/C-OPB-J-073-02**, no presenta descargue alguno Productos Forestales Maderables, según el Balance de Extracción emitido por el Área de NODO CIEF.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 902-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 23 de noviembre de 2020 el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolvió **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directora Regional N° 043-2020-GOREMAD-GRFFS, con fecha de 27 de enero de 2020, donde se aprueba el plan de manejo forestal intermedio PMFI, el Sr. Laurentis Huamani Valdez, ex – titular del contrato de concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 484-2021-GOREMAD/ORAJ de fecha 19 de mayo de 2021 el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GOREMAD concluyó al amparo de la Ley y la normatividad opinando autorizar al Sr Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios para que, en defensa de los intereses del Estado, inicie las acciones legales respectivas, interponiendo denuncia penal contra (LQRR) en agravio al estado.

Dichos informes dan lugar a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 172-2021-GOREMAD/GR de fecha 26 de mayo de 2021, en el que Se Resuelve:

"(...)

**Artículo Primero:** **AUTORIZAR** al señor Procurador Pública Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, para que en defensa de los intereses del Estado, inicie las acciones legales respectivas, interponiendo denuncia penal contra (LQRR), en agravio del Estado Peruano – Gobierno Regional de Madre de Dios; por los delitos que previo análisis en las conductas realizadas por los presuntos responsables en los hechos investigados, configure en tipos previstos en la forma penal; a mérito de la Resolución Gerencial Regional N° 902-2020-GOREMAD-GRFFS.

**Artículo Segundo:** (...)

**Artículo Tercero:** (...)

**Artículo Cuarto:** **REMITIR** copias del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Entidad, a fin de determinar y establece responsabilidades de los Funcionarios y/o servidores de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por los hechos descritos en la presente resolución."

(...)



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:** Efectuada la revisión y análisis del expediente en cuestión el procedimiento administrativo disciplinario se da inicio teniendo en consideración a los siguientes medios probatorios:

**Documentos Remitidos a Secretaría Técnica – PAD:**

- Memorando N° 2337-2021-GOREMAD/ORA-OP recepcionado el 04 de junio de 2021.

**Documentos Respecto del caso:**

- INFORME TÉCNICO N°08-2020-GRFFS/CFNM/GCR, de fecha 13 de enero de 2020.
- Resolución Directoral Regional N° 043-2020-GOREMAD-GRFFS de 27 enero de 2020.
- Carta N° 1463-2020-GOREMAD-GRFFSB de fecha 17 de noviembre de 2020.
- Carta N° 1464-2020-GOREMAD-GRFFSB de fecha 17 de noviembre de 2020.
- INFORME TÉCNICO N° 175-2020-GOREMAD-GRFFS-CIEF-MDD/MCH de fecha 18 de noviembre de 2020.
- INFORME TÉCNICO N° 158-2020-GOREMAD-GRFFS-PP0130-CFNM/WJGG de fecha 18 de noviembre de 2020.
- Opinión Legal N° 268-2020-GOREMAD-GRFFS-OAJ/RPPA de fecha 19 de noviembre de 2020.
- Resolución Gerencial Regional N° 902-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 23 de noviembre de 2020.
- OFICIO N° 1583-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 23 de noviembre de 2020.
- INFORME LEGAL N° 484-2021-GOREMAD/OAJ de fecha 19 de mayo de 2021.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 172-2021-GOREMAD/GR de fecha 26 de mayo de 2021.

**NORMATIVIDAD JURÍDICA TRANSGREDIDA O VULNERADA QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento<sup>1</sup>. Asimismo, conforme la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 04 de julio del 2020 – Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>; se precisa como norma vulnerada la establecida en:

<sup>1</sup> Art. 6 numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE de fecha 24 de marzo del 2015

<sup>2</sup> Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 04 de julio del 2020 – Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece como precedentes vinculantes los fundamentos, entre otros, 34, 48, 49 y 53:

**Fundamento 34:** De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de setiembre del 2014 se debe observar lo siguiente:

- La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretende imputar.
- El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

**Fundamento 48:** Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. (Se entiende como ley, aquellas normas que ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución Política del Perú y dependiente de esta en virtud del principio de jerarquía normativa)

**Fundamento 49:** Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se pondrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

- La Ley N° 30057, Ley de servicio Civil

**Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario:** "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

**Literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"** (El agregado es nuestro)

**SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:**

Que, se cree conveniente no proponer ninguna medida cautelar.

**POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la "Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) la continuidad de la falta; i) el beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso".

Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción, sino también de los antecedentes del servidor.

Que, el principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracción, impongan sanciones o establezcan restricción a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, concordante con lo prescrito por la Ley del Servicio Civil (artículos 87° y 91°) y su Reglamento General (artículo 103°) para el presente caso y para la determinación de la sanción por la falta presuntamente cometida, se debe considerar las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal "**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** ello en razón a que, al ostentar el cargo de (e) Área de Concesiones Forestales con Fines No Maderable se entiende su deber de conocimiento de los estamentos legales que forman parte de los documentos de gestión del Gobierno Regional de Madre de Dios; además, se advierte de los actuados, que realizó, aprobó iniciar el trámite para la inspección ocular del plan de Manejo Forestal Intermedio PMFI del Sr. Laurentis Huamani Valdez, Titular del Contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-073-02; siendo así, a criterio de este Órgano Instructor se recomienda la imposición de la sanción administrativa de: **AMONESTACION ESCRITA**<sup>3</sup>.

destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento.

**Fundamento 53:** Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma de rango de ley y que no encuentre establecida como tal en la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

<sup>3</sup> Informe Técnico N° 1872-2019-SERVIR/GPGSC de 3 fecha 28 de noviembre de 2019, que establece en el punto 2.5: "No obstante, el artículo 129° del Reglamento de la LSC establece que: Todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS). Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales dese desarrollarse el servidor civil en la entidad; señalando los



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Que, es necesario advertir el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 002723-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 29 de noviembre del 2019, quien establece en el fundamento 36, lo siguiente: "El Tribunal Constitucional, cuando ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta clase de condiciones en los procedimientos disciplinarios, y su vinculación el principio de proporcionalidad, ha expresado que es un claro mandato a la administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además, efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) la elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultara menos o más tolerable, confrontándolo con los antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso, c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso".

**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL IMPUTADO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud de los servidores, la prórroga del plazo, que puede otorgarse hasta 05 días adicionales contados del día siguiente del vencimiento del plazo inicial conforme a lo establecido en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

**AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:**

Que, el descargo o la solicitud de prórroga serán recepcionados directamente en Mesa de partes de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en el horario de 07:30a.m a 16:30p.m horas en días hábiles, por ser Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento". Asimismo, el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento, remite al RIS de la entidad para efectos de la tipificación de las faltas leves, cuando refiere: la comisión de algunas de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

**Punto 2.7:** "Consecuentemente, se puede colegir que las faltas leves (pasibles de ser sancionadas con amonestación) son aquellas que se encuentren expresamente previstas como tales en el RIS o RIT de la entidad.

**CONCLUSIONES:**

(...)

**3.3.** "Si bien en virtud a lo previsto en el artículo 129° concordante con el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento de la LSC, las entidades ostentan la facultad de tipificar las faltas leves (que acarrear la sanción de amonestación) a través de sus RIS (o RIT de no contar todavía con el RIS) dicha facultad debe ejercerse respetando estrictamente las demás normas que rigen el régimen disciplinario de la LSC."



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PROCESADO, EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, conforme a lo descrito en el artículo 96° del D.S. N° 040-2014-PCM que regula los derechos e impedimentos del servidor civil en el Procedimiento Administrativo Disciplinario son los siguientes:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.

- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

**DECISIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 preceptúa que son "obligaciones de los servidores: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";

Que, el artículo 155° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, delimita que el régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley, tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada;

Que, asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 2°. - Deberes generales del empleado público. Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que la Secretaria Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia. Precizando que esta no tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes.;

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada directiva, la secretaria técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Que, en ese sentido resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al principio de Verdad Material, por lo que, este despacho recomienda abrir Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor involucrado en dichos actos anómalos.

Conviene resaltar que la Apertura Proceso Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el ínterin procesal, en consecuencia, el accionar disciplinario no constituyen un agravio para el servidor público investigado, por cuanto prevalece sobre él, el derecho constitucional de presunción de inocencia de las personas.

Que, estando al Informe de Precalificación N°070-GOREMAD/OP/ST-PAD y en uso de las atribuciones y facultades conferidas, este Órgano Instructor;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD a:

**Servidor** : **ING. WILLY JASMANY GARCÍA GRANDES**  
**Tipo de Contrato** : Decreto Legislativo N° 1057 CAS  
**Situación Actual** : Con Vínculo laboral **VIGENTE**  
**Domicilio** : Cesar Canevaro L24– Tambopata –Tambopata - Madre de Dios.  
**Puesto Desempeñado** : (e) Área de Concesiones Forestales con Fines No Maderable

**ARTICULO SEGUNDO:** **DISPONER** la notificación de la presente Resolución y sus antecedentes a **ING. WILLY JASMANY GARCÍA GRANDES**; de conformidad a lo descrito en el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con los artículos 106° y 107° del Reglamento de la norma antes citada, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC para que dentro del término de **CINCO (05) DIAS HÁBILES, PRESENTE SU DESCARGO Y LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES ANTE EL ÓRGANO INSTRUCTOR**, que deberá ser presentado en Mesa de Partes de la Gerencia Regional de Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, para hacer uso de su derecho a la legítima defensa.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DEJAR** a salvo los derechos y obligaciones del **ING. WILLY JASMANY GARCÍA GRANDES**, de conformidad a lo descrito en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en lo que le fuere aplicable.

**ARTICULO CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Personal, a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativa Disciplinario y al interesado, para los fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
*Adolfo Orrego Rodriguez*  
Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodriguez  
GERENTE REGIONAL